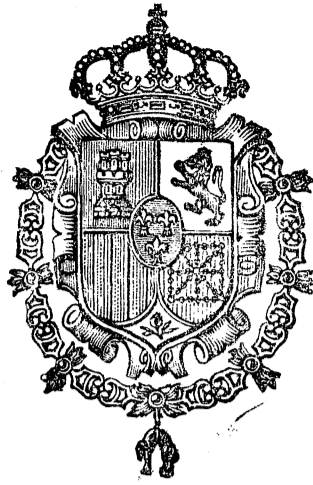


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 6
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 26
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885;
 En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Eduardo Orduña, á D. Eduardo Alonso y Ordoño, Presidente de Sala de la de Manila.
 Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Eduardo Alonso y Ordoño.

Se recibió de Abogado en 21 de Junio de 1863.
 En 18 de Octubre de 1866 nombrado Alcalde mayor del distrito Central de Mindanao (Filipinas).
 En 31 de Agosto del 67 nombrado, en comisión, para la de Mindoro; posesión en 14 de Octubre del mismo año.
 En 17 de Noviembre del 68 trasladado al de Baratac Viejo; posesión en 27 de Abril del 69.
 En 30 de Mayo del 73 nombrado, en comisión, Juez de Intermuros de Manila; posesión en 24 de Junio siguiente.
 En 31 de Octubre del 74 trasladado al de Camarines Sur; posesión en 13 de Febrero de 1875.
 En 29 de Julio del 78 promovido al Juzgado de Pangasinan; posesión en 8 de Marzo del 79.
 En 2 de Abril del 81 trasladado al de Binondo.
 En 29 de Abril del 81 promovido á Magistrado de la Audiencia de Manila.
 En 9 de Diciembre del 81 se le admite la renuncia del cargo.
 En 12 de Febrero del 86 nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.
 En 12 de Febrero del mismo año nombrado Fiscal de imprenta de la Habana.
 En 7 de Marzo siguiente se deja sin efecto el anterior nombramiento, declarándole cesante.
 En 7 de Marzo del 86 nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila; en 1.º de Julio del 86 tomó posesión.
 En 2 de Marzo del 88 nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Manila; posesión en 16 de Abril del 88.
 En 22 de Mayo del 88 se dispone quede agregado en comisión ordinaria del servicio á la de Codificación de Ultramar.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Al-mendralejo en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone el indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Antonio Cabezero Moreno en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que, atendidas las circunstancias que concurrieron en el delito y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Antonio Cabezero Moreno por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Félix Trinidad Santillana Martínez, pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta las circunstancias en que el delito se cometió, la buena conducta anterior y posterior del reo, el tiempo que lleva de condena, y que si se atiende al cargo que desempeñaba el agente contra quien se atentó, pudo el penado creer muy bien que no cometía el delito por que se le condenó:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Félix Trinidad Santillana Martínez de las tres cuartas partes de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, casando y anulando la que pronunció la Audiencia de Lugo, por lo cual se condenaba á D. Manuel José Ulloa Pardo y Domingo María Morenza á la pena de cadena perpetua por los delitos de asesinato y atentado, les impone la de muerte:

Teniendo en cuenta la diversidad de criterios con que por los Tribunales se ha interpretado el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que condenados los reos por la Audiencia á cadena perpetua debieron concebir la esperanza más ó menos fundada de que la pena no se elevaría al *máximum*:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el informe del Fiscal, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á D. Manuel José Ulloa Pardo y Domingo María Morenza por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: Al organizar el Estado, como servicio á su cargo, la Instrucción pública, declaró carrera facultativa el Profesorado, y señaló, para el ingreso en el mismo, el procedimiento de la oposición, y para los ascensos ulteriores, la apreciación de la antigüedad y de los méritos contraídos en la Enseñanza. Respecto del ~~magisterio de las Escuelas públicas, se ha venido aplicando~~ el principio de la oposición para todas las plazas dotadas con sueldos de 750 pesetas en adelante. La experiencia ha demostrado, sin embargo, y repetidas veces lo han reconocido los Gobiernos, que este medio, adoptado para la provisión de los cargos docentes, no responde por completo, en la práctica, al propósito laudable de acreditar cumplidamente la aptitud de los llamados á desempeñar aquellas funciones; y menos aun que en otros grados de la instrucción, responde por cierto en la primera enseñanza, porque el ministerio de la educación de la infancia requiere un conjunto de cualidades relevantes que no es posible aquilatar en ejercicios de índole académica, como han de ser por necesidad los que constituyan la parte principal de estos certámenes de oposición. La reforma general que dé por resultado la abolición de este sistema habrá de realizarse más ó menos pronto; pero interin que con meditado estudio y con el detenimiento que exigen asuntos de esta índole se llega á dictar una serie de preceptos legislativos que establezcan otro orden de cosas, interesa sobre manera corregir, en cuanto sea dable, los defectos de más bulto que la práctica ha hecho patentes en la forma actual de las oposiciones, y procurar que éstas reúnan todas las condiciones razonables de probable acierto. A este fin es de necesidad, en primer término, constituir los Tribunales que han de juzgar los actos de los aspirantes, de modo que todos sus individuos ofrezcan, por su carácter profesional, aquellas garantías de saber y de competencia que no puede, por presunción legal, suponerse siempre y de un modo cierto, en los que carecen de carrera ó de títulos relacionados con la Enseñanza.

El precepto consignado en la legislación vigente de que estas oposiciones se celebren en las capitales de provincia, para la provisión de las Escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar, en número suficiente, personal idóneo, con el que se haya de formar los correspondientes Tribunales. Por este motivo, sin duda, fué inevitable dar participación en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideración para otras funciones, pero ajeno completamente á la competencia técnica que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza; sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuente-

mente fuesen los mismos, en su mayoría, los Jueces de tales certámenes. La escasez de medios de comunicación, el tiempo y los dispendios que exigían los viajes, y el temor de que quedarán sin proveer las Escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las Escuelas, á pesar de los inconvenientes antes apuntados; mas hoy que han desaparecido, ó cuando menos se han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de Maestros sin colocación, muy superior al que exige la Enseñanza pública, no ofrecerá peligro alguno la medida, en otros conceptos ventajosísima, como ya se ha dicho, de concentrar en las capitales de los distritos universitarios, la celebración de estas oposiciones.

En la imposibilidad de confiar exclusivamente el desempeño del cargo de Juez de los Tribunales al personal de las Escuelas normales y de las primarias, porque esto ofrecería, entre otros muchos obstáculos, el de que sería considerable el número de Maestros que tendrían que abandonar sus escuelas con daño de la Enseñanza, (inconveniente que ha obligado en otros órdenes de la Instrucción á modificar recientemente el sistema de oposiciones á cátedras) puede acudir á las demás esferas del Profesorado, que reside en los centros universitarios, para que concurren, en unión de los que representan los diversos grados de la primera enseñanza y de los que se dedican á la privada en los establecimientos de esta clase, á la formación de los Jurados; medio que, lejos de ser inoportuno, contribuirá, sin duda, á acreditar más y más los estrechos lazos de solidaridad que deben unir á todos los Centros de Enseñanza, desde la más humilde escuela hasta la cátedra de altos estudios, haciendo que todos colaboren juntos en la noble empresa de la educación nacional.

Y si con esto se procura obtener un Tribunal competente, para lograr que á la vez ofrezca á la pública opinión cuantas seguridades de imparcialidad y de amplitud de miras pudieran desearse, se dispone que cooperen, de un modo ó de otro, á constituirle todos los organismos que más ó menos directamente tienen relación con la instrucción primaria. De esta manera, justo será reconocer que se ha hecho cuanto es posible, para colocar esta clase de Tribunales á la altura de la trascendental misión que les cumple desempeñar.

Las demás reformas que ahora se plantean, tienden á facilitar la tarea de los Jueces por medio de la adopción de calificaciones especiales; á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye, á establecer programas generales, á introducir otras medidas de precaución para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, siquiera sean infundados, y á hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la experiencia ha puesto de manifiesto, por desgracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provisión de las Escuelas de párvulos, y se reserva á las Maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde, sin excepción, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Con tal conjunto de reformas, puede esperarse fundadamente que ha de mejorar, hasta donde es posible, el sistema de la oposición, y que se conseguirá facilitar en alto grado la acertada elección de los Maestros de instrucción primaria, cooperando á la vez, de un modo indirecto, á aumentar la cultura de los que consagran su vida á tan importante esfera de la Enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, se-

gún las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento, y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablantes; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciera, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ó orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar

para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la GACETA.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canaléjas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Todos los defectos que unánimemente se reconocían en el sistema del procedimiento penal vigente en la Península con anterioridad á la ley promulgada en 1882, se ven claros en el que se observa en las provincias de Ultramar regidas por las antiguas leyes que no han sido mejoradas parcialmente como lo fueron para la Metrópoli.

La prolongación indefinida y extremada de los procesos con el sufrimiento innecesario de los que á veces resultan inocentes, y de los que aun no siéndolo no deben sufrir otra pena que la exigida por la condena que merezcan; la formación de los sumarios con tendencia y carácter de dureza en contra del procesado; el peligro de que el juzgador, al dirigir las diligencias de investigación, llegue á la sentencia con una opinión prematuramente formada; el poco valor concedido á la resultancia del plenario y la excesiva fe otorgada á las actuaciones sumariales en las que el reo parece objeto de una persecución apasionada, más bien que del esclarecimiento severo y frío de su conducta, con otros mil inconvenientes lamentables que no es del caso exponer, dan á la justicia en lo criminal el carácter de una función social defectuosa y temible, y al delincuente el aspecto de un infortunado, más que por el hecho punible que llevó á cabo, por la expiación anticipada y arbitraria que sufre mientras un fallo justo le impone el castigo á que por su conducta se hiciera acreedor.

Al ser abandonado en la Península sistema tan imperfecto; al establecerse el juicio oral y público con la instancia única ante el Tribunal colegiado diferente del elemento instructor; al condenar en definitiva el viejo y vicioso sistema inquisitivo y secreto, estableciendo en su lugar el principio acusatorio; al dar fácil y pronta intervención al procesado en las diligencias preparatorias del verdadero juicio criminal, como garantía de rápida terminación y de que no será á sus espaldas y en su daño organizado; al poner en las propias manos del ciudadano medios legales de legítima defensa de cuanto le es más íntimo, más querido y debe ser más respetado; al dar á todos la ocasión de coadyuvar á que el orden general se conserve, la inocencia se respete y sea castigado el crimen; al modificar, en suma, en sentido liberal y bajo principios de razón, admitidos como indiscutibles por la ciencia, el procedimiento penal y experimentar las ventajas del nuevo método, había de nacer forzosamente el justificado deseo de extenderlo á las provincias de Ultramar, miradas siempre por todos los Gobiernos como hermanas queridas, á las que se reconoce el derecho al disfrute de todas las ventajas que obtengan las demás de la Nación.

Hubiera querido el Ministro que suscribe dotar á todas del nuevo régimen; pero las islas Filipinas no pueden al presente disfrutarlo, porque el atraso de su cultura, la diferencia de lenguaje de aquellos habitantes, su falta de nociones claras acerca de los deberes públicos y de ciudadanía, hacen imposible en ellas, por ahora, la aplicación de un sistema que tiene por base la publicidad de los testimonios y la responsabilidad virilmente aceptada y de antemano conocida, hermanada con el deber de auxiliar á toda costa y sin restricciones á la administración de justicia. De aquí la necesidad lamentable de reducir lo que considera un beneficio á las provincias de Cuba y Puerto Rico, como etapa que conduce al juicio por jurados que en su día habrá de establecerse.

Aspiraba el Ministro que suscribe á realizar de una

vez la separación de la justicia en materia civil y criminal, manteniendo los actuales Promotores con el carácter de Jueces de instrucción, dejando los de primera instancia con el sólo encargo de los asuntos de carácter privado. Pero este propósito, que hubiera dotado á las Antillas de una organización judicial completa, y en lo que la ciencia alcanza en nuestros días la más perfecta que puede reclamarse, ha tenido que ceder ante los apuros de un Tesoro cuya escasez y falta de ingresos constituyere una de las preocupaciones más constantes del Gobierno de S. M.

Por tan invencible y poderosa razón, el Ministro de Ultramar se ve obligado, haciendo el sacrificio de ardientes deseos, á limitar aquella conveniente innovación á las capitales de ambas provincias, en las que por su numerosa población y por la heterogeneidad de las razas más marcada allí que en las demás ciudades, la materia penal es más abundante por la frecuencia de los crímenes, y se impone con mayor energía la separación de los funcionarios encargados de los dos órdenes del procedimiento. Por otra parte, el reducido número de asuntos civiles que, según la estadística, se resuelven en los departamentos de aquellas islas, aconseja también prescindir por hoy de Jueces exclusivamente encargados de la primera instancia en aquéllos, porque en realidad sería mantener funcionarios que, gravando con pesadumbre el débil Tesoro de las islas, no tendrían ocupación suficiente á justificar su existencia.

Unificada la carrera judicial de Ultramar con la de la Península y puesta allí en vigor la ley de juicio oral, era ésta ocasión oportuna para organizar los Tribunales bajo el mismo principio de unificación, reglamentando el ingreso, el ascenso y los derechos de los Jueces, en armonía con lo dictado por las leyes orgánica y adicional aquí vigentes. Algunas diferencias, sin embargo, que están dentro de los principios generales, ha estimado oportuno introducir el Ministro que suscribe, ya en cuanto al ingreso aceptando la oposición como medio de probar la aptitud de los funcionarios, pero sin que sea origen de una inamovilidad absoluta que en Ultramar no puede sin evidentes peligros concederse, ya en cuanto á los ascensos modificando los turnos que para la Península existen.

La razón demuestra claramente que si no es prudente para la buena administración de justicia facilitar el ingreso á jóvenes con escaso ejercicio y faltos de experiencia, cuya aptitud no haya sido públicamente probada, ni tampoco lo es mantener un turno para aquellos en los primeros grados de la carrera, es inconveniente establecer como única ley de ascenso el tiempo, y privar á la Magistratura del elemento de vida y de adelanto que Abogados de larga práctica y hombres formados en el estudio y en la enseñanza pueden procurarle, llevando á los Tribunales superiores las luces de su saber y su experiencia, renovando con ellas la savia que habría de gastarse si la Magistratura fuera un cuerpo cerrado á toda inspiración y criterio, que no fuere nacido en su propio seno.

Ya que las dificultades enumeradas han limitado la acción del Ministro que suscribe, en el afán éste de mejorar cuanto sea dable la administración de justicia en Ultramar, proyecta, y en su día someterá á la soberana aprobación de V. M., la creación de Tribunales locales formados con elementos peritos ó Jueces permanentes de derecho y con otros mudables, nacidos del seno mismo de la sociedad, y en representación de sus diversos órdenes, que conociendo totalmente de los hechos criminales de escasa gravedad, en juicio y con procedimiento oral, sumario y público, fallen abreviando los trámites y descargando á los Jueces y á las Audiencias del conocimiento de asuntos que por su naturaleza deben ser en provecho de todos más fácil, económica y rápidamente sentenciados.

Con ello entiende el Ministro de Ultramar que la administración de justicia en Cuba y Puerto Rico habrá de contar con toda clase de organismos y de medios que en su deseo del bien pudiera reclamar el más ardiente defensor de los intereses de aquella sociedad.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe somete á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1888.

SEÑORA

A. L. R. P. D. V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por los delitos que se cometan en las islas de Cuba y Puerto Rico, se establecen cinco Audiencias de lo criminal, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios siguientes:

En la isla de Cuba.

Una Audiencia en Pinar del Río, que comprenderá, además del de la capital, el territorio de los Juzgados de Guanajay y Güines.

Una Audiencia en Matanzas, que comprenderá, además de los Juzgados de la capital, los de Cárdenas, Colón y Alfonso XII.

Una Audiencia en Santa Clara, que comprenderá, además del de la capital, los Juzgados de Sagua la Grande, Cienfuegos, San Juan de los Remedios, Sancti Spiritus y Trinidad.

Una Audiencia en Santiago de Cuba, que, además de los Juzgados de la capital, comprenderá los de Guantánamo, Holguín, Baracoa, Bayamo y Manzanillo.

En la isla de Puerto Rico.

Una Audiencia en Ponce, que comprenderá, además del Juzgado de la capital, los de San Germán, Mayagüez, Aguadilla y Cayey.

Art. 2.º La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana conocerá en juicio oral y público, y única instancia, de los delitos cometidos en la capital, y además en el territorio de los Juzgados de Guanabacoa, Marianao, San Antonio de los Baños, Güines, Jaruco y Bejucal.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Puerto Príncipe conocerá de los delitos cometidos en el territorio de la capital y en el del Juzgado de Morón.

La Audiencia de Puerto Rico conocerá de los delitos cometidos en el territorio de los Juzgados de San Juan, Humacao, Arecibo y Vega Baja.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales continuarán con el personal de que se componen al presente.

Las nuevas Audiencias de lo criminal se compondrán de Magistrados individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos siguientes:

La Audiencia de lo criminal de Ponce, de un Presidente, un Fiscal, cinco Magistrados, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, dos Oficiales de Sala, dos porteros, tres alguaciles y dos mozos.

Las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba, de un Presidente, un Fiscal, dos Magistrados, un Teniente fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, un Oficial de Sala, dos alguaciles, un portero y un mozo cada una de ellas.

Art. 4.º Los funcionarios de las Audiencias de lo criminal disfrutarán los haberes siguientes:

Cada Presidente, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Cada Fiscal, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Cada Magistrado, 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Cada Teniente fiscal, 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Cada Abogado fiscal, 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Cada Secretario, 750 pesos de sueldo y 1.125 de sobresueldo.

Cada Vicesecretario, 750 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

Cada Oficial, 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo.

Cada portero, 360 pesos de sueldo.

Cada alguacil y mozo, 300 pesos de sueldo respectivamente.

Art. 5.º A cada Audiencia de lo criminal se asigna para gastos de material las cantidades siguientes:

Para la Audiencia de Ponce: Presidencia, 500 pesos.

Secretaría, 1.000 pesos.

Fiscalía, 600 pesos.

En las demás Audiencias: Presidencia, 500 pesos.

Secretaría, 500 pesos.

Fiscalía, 300 pesos.

Art. 6.º Los Magistrados individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos de las Audiencias, cuando salgan del punto de residencia de las mismas para constituirse en Salas de justicia, percibirán las dietas siguientes:

Los Magistrados, 6 pesos diarios.

Los Tenientes y Abogados Fiscales, 4 pesos.

Los Secretarios y Vicesecretarios, 3 pesos.

Los alguaciles y porteros, un peso.

Los Presidentes y Fiscales disfrutarán las mismas dietas que los Magistrados.

Art. 7.º La Audiencia de lo criminal de Ponce se dividirá en dos Secciones.

Durante un mes de cada cuatro se constituirá una de las Secciones en la capital de los Juzgados de Mayagüez para ver y fallar todas las causas pendientes que correspondan al mismo Juzgado y al de Aguadilla.

Durante otro mes se constituirá la otra Sección de la Audiencia en la capital del Juzgado de Cayey con objeto de ver y fallar todas las causas pendientes que correspondan al mismo Juzgado.

Cuando una de las Secciones se halle constituida en alguno de los Juzgados mencionados, no podrá la otra abandonar la capital.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados de primera instancia de Caguas y Guayama, en la isla de Puerto Rico.

Los términos de los pueblos de Juncos, San Lorenzo y Curabo, del suprimido Juzgado de Caguas, se agregan al de Humacao; y los términos de Caguas y Aguas Buenas al Juzgado de San Juan de Puerto Rico.

Art. 9.º Se crea un Juzgado de entrada en Cayey, que comprenderá el término de este pueblo y los de Aibonito, Arroyo, Mannabo, Patillas, Salinas, Sabana del Palmar, Barranquito y Barros.

Art. 10. Se separa en los Juzgados de primera instancia de la Habana y San Juan de Puerto Rico el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, quedando para la instrucción de las causas tres Juzgados en la primera de éstas poblaciones, y uno en la segunda, y otros tantos para entender en los negocios civiles, á cuyo efecto se crea un Juzgado de instrucción en San Juan de Puerto Rico con la misma demarcación territorial, categoría y nombre que el de primera instancia.

Art. 11. Los expresados Juzgados de primera instancia é instrucción comenzarán á funcionar separadamente desde el 1.º de Enero del año próximo.

Art. 12. Los Escribanos de actuaciones de la Habana y de San Juan de Puerto Rico continuarán prestando sus servicios con el mismo carácter que vienen haciéndolo en los Juzgados de lo civil, adscribiéndolos á cada uno de éstos en la proporción que el Gobierno estime conveniente según las necesidades del servicio.

Art. 13. Se crean seis plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en la Habana, y dos en San Juan de Puerto Rico, destinándose dos á cada Juzgado de instrucción.

Estos funcionarios tendrán la categoría de Jueces de entrada y la dotación de 750 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo, y 200 para gastos de material.

Las costas que de no estar dotados debieran percibir con arreglo á Arancel, ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 14. Los actuales Médicos forenses de la Habana y San Juan de Puerto Rico continuarán prestando sus servicios en los Juzgados de instrucción de estas capitales respectivamente, adscribiéndose á cada uno de éstos en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO CRIMINAL

Art. 15. En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal, pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y Auxiliares con que vienen figurando.

Art. 16. Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en este decreto ó en leyes especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

Primero. Por Diputados provinciales.

Segundo. Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencia.

Tercero. Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles y militares.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas

por toda clase de delitos que cometan los Auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El Tribunal Supremo de las mismas causas que hoy le están asignadas.

La Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los Magistrados y Fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno de las relativas á los delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los Magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal, tendrán sus Presidentes las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer cumplir este decreto y todas las leyes que se refieran á funciones que por su cargo le están encomendadas.

Segunda. Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y Subalternos.

Tercera. Recibir y despachar la correspondencia oficial.

Cuarta. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y Subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos.

Quinta. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sexta. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados, destituidos ó usen de licencia.

Séptima. Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en las causas por el retraso de los negocios; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

Octava. Nombrar, además de los Subalternos cuya elección les corresponda con arreglo á la ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

Novena. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

Décima. Presidir las Salas de justicia llevando en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla, y hacer que en las mismas se guarde el orden debido.

Undécima. Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de la territorial, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su territorio.

Duodécima. Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, Auxiliares y Subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

Décimatercera. Hacer al Fiscal las indicaciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde. Dirigirse cuando lo reputen necesario al Fiscal de la Audiencia territorial, manifestándole lo que acerca del modo de ejercer la acción fiscal en la Audiencia de lo criminal estimen digno de su conocimiento.

Art. 18. Para el despacho de los asuntos administrativos, las Audiencias de lo criminal se reunirán en junta en los siguientes casos:

Primero. Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

Segundo. Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios que estén atribuidos á las Audiencias y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

Tercero. Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos prevenidos en la ley.

Cuarto. Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial.

Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez á la semana en el día que al efecto se señala, y extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal, cuando no haya asuntos pendientes. De no poder asistir á estas juntas el Fiscal, le sustituirá el que haga sus veces. Estas mismas juntas ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instruc-

ción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los Auxiliares del Tribunal.

La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 19. El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes para que sustituyan á los Magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los Magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo, ó de dos si el Tribunal se compusiere de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 20. El cargo de Magistrado suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado.

A falta de uno ú otros en Letrados que hayan ejercido su profesión durante el mayor tiempo con buen crédito pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados cuando asistan al Tribunal gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieron el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan; y si ejercieren la profesión de Abogados se les considerará como si pagasen las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los Letrados.

Art. 21. Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales podrán dividirse según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más Secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia.

Art. 22. Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio, salvo lo dispuesto en el art. 6.º; pero extraordinaria y accidentalmente podrán por acuerdo del Presidente constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 23. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo, cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por suplentes.

Art. 24. Los Jueces de primera instancia continuarán desempeñando las funciones de Jueces de instrucción, y serán competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye, excepto en la Habana y San Juan de Puerto Rico, donde por este decreto se establecen Jueces de instrucción.

Art. 25. Los Magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre los Jueces de término y Magistrados de las territoriales de fuera de la Habana.

Los Presidentes tendrán la misma categoría que los Magistrados de las Audiencias territoriales.

Art. 26. La organización del Ministerio fiscal en las islas de Cuba y Puerto Rico será como sigue:

Primero. Un Fiscal y un Teniente fiscal en cada una de las Audiencias y el número de Abogados fiscales que el Gobierno juzgue necesarios.

Segundo. Un Fiscal municipal en cada Juzgado municipal.

Art. 27. El orden jerárquico y categoría asimilada del Ministerio fiscal serán:

Primero. El Fiscal de la Audiencia de la Habana tendrá categoría de Presidente de Sala de la misma.

Segundo. Los Fiscales de las Audiencias territoriales y Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana tendrán la categoría de Presidentes de Sala de Audiencias territoriales de fuera de aquella capital.

Tercero. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal la categoría de Magistrados de las territoriales de fuera de la Habana.

Cuarto. Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales y Abogados fiscales de la Habana la categoría de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Quinto. Los Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal tendrán la categoría de Jueces de término.

Sexto. Los Abogados fiscales de Audiencia de lo criminal la categoría de Jueces de ascenso.

Art. 28. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán la facultad de inspección sobre todos y cada uno de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año una Memoria relativa á la Administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción, y en vista de su resultado, los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes y adoptarán las medidas apropiadas para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 29. El Fiscal del Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales son Jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva ó ante la misma Audiencia en pleno, cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son Jefes de los que ejercen el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre los Auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal, podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y en último caso, ante el Ministro de Ultramar.

Los corregidos por el Fiscal del Tribunal Supremo, sólo podrán recurrir ante el Ministro referido.

Art. 30. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacante ó de cualquier impedimento.

Los Letrados que fueren nombrados sustitutos, tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes en el art. 20.

De igual ventaja disfrutarán los Jueces y Fiscales municipales Letrados.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de Fiscales municipales.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuesta, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Art. 32. Los Vicesecretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección, y cuando no, auxiliarán á éstos, sustituyéndoles además en casos de vacante ó impedimento.

Los derechos que el Arancel señale á los Secretarios ó Vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 33. Los Presidentes de los Tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados para que sustituyan á los propietarios en casos de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En caso de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales, para sustituir á los Secretarios, de los Oficiales de Sala que sean Letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algún Secretario de los Juzgados.

Art. 34. Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en el art. 13.

Art. 35. Nadie podrá ser Magistrado ni funcionario del Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á cuyas jurisdicciones pertenezcan:

Primero. El pueblo de su naturaleza si hubieran tenido su domicilio en los seis años últimos anteriores al nombramiento dentro del territorio en que esté enclavado y á que alcance dicha jurisdicción.

Segundo. El pueblo en que el funcionario, su mujer, ascendientes ó descendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges tengan bienes por los que paguen una contribución territorial que exceda de 500 pesetas.

Tercero. El pueblo en que los parientes expresados en el número anterior ejerzan alguna industria ó comercio por la que paguen una contribución que exceda de 300 pesetas.

Cuarto. El pueblo en que el nombrado ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería al hacerse el nombramiento.

Quinto. El pueblo en que hubiera ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

Sexto. El pueblo en que hubiere sido Auxiliar ó Subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las incompatibilidades de que hablan los números cuarto, quinto y sexto cesan á los dos años de servir el respectivo cargo fuera de la jurisdicción á que pertenecieren dichos pueblos.

Art. 36. Los nombramientos de los funcionarios desde Magistrados de Audiencias de lo criminal en adelante, así como de sus asimilados del Ministerio fiscal, se harán por Real decreto.

Los demás se harán por Real orden.

Art. 37. El Gobierno hará también por Real decreto la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Secciones de las Salas ó Audiencias de lo criminal.

En casos de vacante ó impedimento del que presida la Sección, corresponderá hacer igual designación, hasta que el Gobierno resuelva, al Presidente de la Audiencia; y si fuera la presidencia de una Audiencia de lo criminal la que vacare ó se inhabilitare el Presidente, le sustituirá el Presidente de Sección más antiguo, quien designará á su vez al Magistrado que haya de presidir ésta. En cualquiera otro caso corresponderá la presidencia al Magistrado más antiguo.

Art. 38. Los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de lo criminal firmarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales con asistencia de los Jueces de instrucción y municipales de la población y de los Auxiliares y Subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana, los de las territoriales, los Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, los Auxiliares y Subalternos de todos estos Tribunales jurarán y se posesionarán ante los mismos ó ante sus Salas de gobierno si los cargos estuviesen adscritos á las Audiencias territoriales.

Art. 39. Los Presidentes y Magistrados de las Audiencias de lo criminal usarán el mismo traje é insignias que los Magistrados de las territoriales.

Los individuos del Ministerio fiscal usarán los mismos distintivos que los Jueces y Magistrados á que estén asimilados, sin más diferencia que suscribir en el reverso de la medalla en vez de la palabra *Justicia*, las de *Ministerio fiscal*.

Art. 40. Las Audiencias territoriales en pleno conservarán la facultad de acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, para lo que se comunicarán todos á los Presidentes respectivos. Si negasen el cumplimiento, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en Consejo de Ministros lo que conceptúe procedente, en cuyo caso el Tribunal prestará obediencia á la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella. Corresponderá acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal á los respectivos Presidentes de los Tribunales donde han de funcionar.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Art. 41. El ingreso en la carrera tendrá lugar por las categorías de Jueces de primera instancia de entrada, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal ó Secretarios de los Juzgados de instrucción en virtud de oposición.

Art. 42. Las oposiciones para las plazas que se mencionan en el artículo anterior, se convocarán en el mes de Noviembre de cada año, expresando el número de

vacantes que hayan de proveerse, fijando los plazos en que hayan de concurrir los opositores y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 43. Para ser admitido á los ejercicios de oposición se necesita ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y Licenciado en Derecho civil y canónico por Universidad costeada por el Estado. Deberán además no estar comprendidos en alguna de las incapacidades siguientes:

Primero. Impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Procesados por cualquier delito.

Tercero. Condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva mientras no la hayan cumplido ú obtenido de ella indulto total.

Cuarto. Haber sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

Quinto. Haber sido absuelto de la instancia en causa criminal, mientras que por el transcurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre.

Sexto. Quebrados no rehabilitados.

Séptimo. Concursados mientras no sean declarados inculpables.

Octavo. Deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Noveno. Tener vicios vergonzosos.

Décimo. Haber ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 44. Los que pretendan ingresar en la carrera, justificarán ante la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, instruyéndose el oportuno expediente y dándosele traslado de la resolución en virtud de la cual se le reconozca aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando después de tomar los informes que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte de dicho artículo.

Art. 45. Las oposiciones para cubrir las dos terceras partes de las vacantes que ocurran, se celebrarán en la Península.

Art. 46. La Junta calificadora para las oposiciones que hayan de celebrarse en la Península se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del mismo Tribunal ó de la Audiencia de Madrid designados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De un Letrado nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna hecha por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid entre los que paguen en el concepto de Letrados una de las tres primeras cuotas de subsidio industrial.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central designado por el Gobierno.

De un Secretario sin voto que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 47. La Junta calificadora para las oposiciones en Cuba y Puerto Rico se compondrá:

Del Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de la Habana ó Puerto Rico.

De un Magistrado de Audiencia territorial designado por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de la Habana ó Puerto Rico.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto que tengan la condición de Letrado designado por el Gobierno.

De un Consejero de Administración designado por el Gobierno.

De un Abogado designado por el Gobierno entre los que paguen la primera cuota.

Art. 48. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición, á no ser reelegidos.

Art. 49. En el caso de que el Presidente ó Fiscal del Tribunal Supremo ó el Presidente ó Fiscal de la Audiencia ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de la Habana ó Puerto Rico por un Presidente de Sala del mismo Tribunal, designado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de la Habana ó Puerto Rico por el Teniente fiscal del Tribunal respectivo, y en su defecto por uno de los Abogados fiscales designado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de su Junta de Gobierno designado por la misma.

Art. 50. El Ministro de Ultramar remitirá los expedientes instruidos por la Dirección de Gracia y Justicia á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones señaladas en este decreto.

Art. 51. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los opositores y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 52. El Ministro de Ultramar nombrará á los aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por las Juntas calificadoras, entendiéndose que dos terceras partes de las vacantes se cubrirán con aspirantes que figuren en la lista de la Península, y la otra tercera parte con los de las de Cuba y Puerto Rico.

Art. 53. Las listas de opositores aprobados se publicarán en la GACETA DE MADRID, con expresión del número correspondiente á cada uno de ellos en la escala del Cuerpo.

Art. 54. Las vacantes de los Juzgados de entrada, Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal y Secretarías de Juzgados de instrucción, se proveerán observándose los siguientes turnos:

La primera y segunda vacante en los opositores aprobados con mejor número según el orden de clasificación hecho por la Junta calificadora.

La tercera vacante en cesantes de la misma categoría con buena nota, ó en el opositor que por su número le corresponda.

Art. 55. Los Juzgados de ascenso, Secretarías de gobierno y de Sala de Audiencias territoriales de fuera de la Habana y los cargos similares á éstos en la carrera fiscal, se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera y segunda vacante será ascendido el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata.

En la tercera vacante el Gobierno podrá elegir á cualquiera de los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del escalafón.

En la cuarta vacante podrá nombrarse á un cesante de la misma categoría con buena nota y que lo solicite, ó á un funcionario de la categoría inferior inmediata que se considere más digno, con tal que lleve un año en su puesto, cualquiera que sea el número que ocupe en el escalafón, ó al funcionario más antiguo de la expresada categoría inferior inmediata.

Art. 56. Los mismos turnos establecidos en el artículo anterior, regirán para la provisión de las vacantes de Juzgados de término, Secretaría de gobierno y Secretaría de Sala de la Audiencia de la Habana y demás cargos similares á estos en la carrera fiscal.

Art. 57. Las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencias territoriales ó Abogados fiscales de la de la Habana, se proveerán por el orden siguiente:

En la primera y segunda vacante será nombrado el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata.

En la tercera vacante podrá el Gobierno nombrar al funcionario de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

Primero. A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias diez años, pagando durante dos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante doce con iguales circunstancias, ante los Juzgados.

Segundo. A Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Derecho que hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años.

Tercero. Al funcionario de la categoría inferior inmediata que considere más digno, cualquiera que sea el lugar que ocupe en el escalafón, con tal de que lleve por lo menos un año en la categoría.

Art. 58. Las vacantes de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, Magistrado de Audiencia territorial ó Juez de la Habana, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

En la primera y segunda vacante será nombrado el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata.

En la tercera vacante podrá el Gobierno nombrar al funcionario de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

Primero. A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante doce años, ó ante los Juzgados durante catorce, pagando en uno y otro caso, durante dos años, cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Segundo. A Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de la Facultad de Derecho que hubieren desempeñado sus cargos durante diez años.

Tercero. Al funcionario de la categoría inferior inmediata que considere más digno, cualquiera que sea el lugar que ocupe en el escalafón.

Art. 59. Las vacantes de Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial de fuera de la Habana, Magistrado de la de la Habana ó Teniente fiscal de ésta, se proveerán en la forma siguiente:

En la primera y segunda vacante será nombrado el funcionario de la categoría inferior inmediata que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

Esto, no obstante, si la vacante de estos turnos fuera de Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial de fuera de la Habana podrá el Gobierno nombrar al Magistrado de Audiencia territorial de fuera de la Habana, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal ó Juez de la Habana que tenga por conveniente, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

En la tercera vacante será nombrado un funcionario de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del referido escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

A Abogados que hubieren ejercido su profesión ante las Audiencias por más de quince años, pagando por lo menos en dos una de las dos primeras cuotas de contribución, ó durante veinte años ante los Juzgados, pagando en cuatro una de aquellas cuotas.

A Catedráticos numerarios ó Profesores auxiliares de Derecho que hubieren desempeñado más de catorce años su cargo.

A un funcionario de la categoría inferior inmediata cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 60. Las Presidencias de Sala y Fiscalía de la Audiencia de la Habana, se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubieren desempeñado ó desempeñaren Presidencias ó Presidencias de Sala de Audiencias territoriales á excepción de la de la Habana.

En Magistrados de esta Audiencia ó Teniente fiscal de la misma, Fiscales de Audiencias territoriales á excepción de la de la Habana, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Art. 61. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de la Habana podrá recaer en Presidentes de Audiencias territoriales, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de la Habana ó en Teniente fiscal del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno.

Los Presidentes de Audiencias territoriales podrán ser separados libremente por el Gobierno, pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala y ocuparán los primeros números en el escalafón de éstos.

Art. 62. Todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal podrán ser trasladados libremente por el Gobierno. Sin embargo, ninguno de estos funcionarios podrá ser objeto de dos traslaciones dentro del mismo año en la isla donde preste sus servicios. No podrán ser trasladados á otra isla si no hubieren transcurrido dos años desde su nombramiento ó traslación.

Art. 63. La separación de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal podrá acordarse por el Gobierno, bien á virtud de dictamen de la Comisión revisora de expedientes, ó bien por vía de corrección propuesta por el Jefe inmediato del funcionario de que se trate, previo expediente en que se oiga al interesado.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA SER NOMBRADO OFICIAL DE SALA Y SUBALTERNO DE LOS TRIBUNALES

Art. 64. Los Oficiales de Sala serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 65. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar. Esta última circunstancia se acreditará mediante examen ante una Comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número se completará con Abogados que ejerzan en la localidad.

Art. 66. Para ser portero ó alguacil se requiere: ser

español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, estimándose nulo todo nombramiento que recaiga en quien no reuna estas condiciones.

El nombramiento de porteros, alguaciles y mozos de estrados corresponde á los Presidentes de las Audiencias respectivas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Queda suprimida por virtud de la nueva organización dada á los Tribunales por este decreto la clase de Promotores fiscales en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el día 1.º de Enero del año próximo.

Art. 68. Así que estén constituidos los nuevos Tribunales y hayan cesado los Promotores en el desempeño de sus destinos, se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus Auxiliares, de la defensa en primera instancia del estado de la administración y de los establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones.

Para conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias.

Art. 69. Desde la cesación de los Promotores, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que éste debe ser oído, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales, valerse de sus Auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, ó examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 70. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán conceder respectivamente á los Magistrados y Auxiliares del Ministerio fiscal licencia de quince días por causa urgente y justificada, cuyas licencias darán derecho al disfrute de todo el sueldo.

Los Jueces de los partidos podrán obtener igual licencia de los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias que necesiten los Secretarios, Vicesecretarios y Oficiales de Sala, podrán ser concedidas por los respectivos Tribunales á que estén adscritos.

Art. 71. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

Primero. En los días de fiesta entera.

Segundo. En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

Tercero. En jueves y viernes de la Semana Santa.

Cuarto. En los días de fiesta nacional.

Art. 72. Bajo la denominación general de Tribunales se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias territoriales.

Cuando se habla en general de Audiencias se comprenden indistintamente las de lo criminal y las territoriales.

Cuando se habla de Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas en aquella denominación.

Art. 73. Las Audiencias de lo criminal y los Juzgados de instrucción establecidos por este decreto empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1889.

Art. 74. Las disposiciones de este decreto, en cuanto al ingreso, ascenso, condiciones y derechos de los individuos de la administración de justicia, se aplicarán al personal de las islas Filipinas, que formará con el de Cuba y Puerto Rico un solo cuerpo.

El ingreso para las islas Filipinas se verificará también, mediante oposición, con las ritualidades dispuestas en los artículos 43, 44, 46 y del 48 al 51 inclusive de este decreto, y por la categoría de Promotor fiscal ó Juez de entrada.

Las oposiciones se verificarán siempre en esta capital, y la convocatoria tendrá lugar en la forma establecida en el art. 42.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la mejor organización de los nuevos Tribunales se autoriza al Ministro de Ultramar para constituirlos, designando el personal por esta sola vez, sin sujeción á las oposiciones ni á los turnos establecidos, así como para la provisión en la misma forma de las vacantes á que dé lugar aquéllas.

Segunda. Los Juzgados de entrada, que después de hecha la combinación general resulten vacantes, se proveerán en Jueces cesantes de la misma categoría, en Promotores de ascenso cesantes ó excedentes y en Promotores de entrada, atendiendo á su mérito y antigüedad.

Tercera. A fin de facilitar la instalación de los nuevos Tribunales, el Gobierno nombrará desde luego, sin necesidad de propuesta, los Oficiales de Sala que hayan de funcionar en las Audiencias de lo criminal, así como los Subalternos de las mismas.

También podrá el Gobierno nombrar interinamente Magistrados suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio fiscal. Dentro de los tres primeros meses después de constituidos los Tribunales harán éstos la correspondiente propuesta de Magistrados suplentes para su definitivo nombramiento.

Cuarta. Si para la constitución de los nuevos Tribunales y organización jerárquica del personal no fuese suficiente el número de Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos ó cesantes, que se encuentren actualmente en condiciones legales para ascender, podrán ser ascendidos los que no las hayan completado, y aun los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal de las categorías inmediatas y respectivas, según su mérito y antigüedad.

Los que fuesen ascendidos de esta manera necesitarán, para poder aspirar luego al ascenso inmediato, completar en el ejercicio del cargo el tiempo legal que les hubiere faltado, mientras haya funcionarios de la misma clase que hubieren sido nombrados ó ascendidos para los respectivos cargos de la administración de justicia teniendo todas las condiciones legales necesarias.

Quinta. Si para los cargos que pueden conferirse á los Abogados en los turnos correspondientes con arreglo á este decreto no se presentasen á solicitarlos Letrados que reúnan las condiciones legales necesarias, ni el Gobierno contase con el personal suficiente de funcionarios que se encuentren en situación de ser ascendidos, podrán nombrarse Abogados que reúnan el mayor número de las condiciones exigidas por la ley para cada uno de aquéllos.

A los que sean nombrados de ésta manera les es aplicable lo ordenado en el párrafo segundo de la disposición anterior.

Sexta. Desde el momento en que se constituyan los Tribunales y cesen los Promotores fiscales, los Fiscales de las Audiencias designarán los Fiscales municipales que hayan de hacer sus veces en los asuntos en que aquéllos tenían intervención.

Séptima. Para la constitución de las Audiencias de lo criminal, los Presidentes jurarán su cargo, ante el Magistrado más antiguo, y una vez cumplido éste requisito, recibirán á su vez el oportuno juramento á los Fiscales y Magistrados, declarando en el acto constituido el Tribunal.

El Tribunal recibirá después juramento y dará posesión de sus cargos á todos los Auxiliares y Subalternos.

Octava. Con objeto de facilitar la constitución de los nuevos Tribunales, podrá el Gobierno reducir en los nombramientos que haga el término para la posesión.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Ultramar, usando de la facultad concedida por el art. 21 de la ley de Presupuestos vigente en Cuba, procederá á reorganizar los servicios, verificando en ellos una economía por lo menos igual al aumento que en los gastos públicos ha de producir en el actual ejercicio el servicio que se establece por el presente decreto.

Dado en palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En el núm. 284 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 del actual, se publican las bases bajo las cuales se saca á concurso la construcción de tres avisos torpederos en Ferrol y uno de igual clase en Cádiz; observándose en la redacción de la base 8.ª el error de fijar en 20.000 pesetas la cuantía de la fianza que deberá prestar el concesionario de las citadas construcciones en Ferrol, y en 60.000 el de la asignada á Cádiz; debiendo ser, por el contrario, de 60.000 pesetas la fianza exigible al primero y de 20.000 la que corresponde al segundo.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se rectifique este error en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

Y lo comunico á V. E. de Real orden para el suyo y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.

R. FAEL RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Planas y otros contra la providencia de ese Gobierno, referente á la convocatoria de las segundas elecciones municipales que habían de verificarse en el Ayuntamiento de Sentmanat, por consecuencia de haber sido declaradas nulas por Real orden de 4 de Julio último las celebradas en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Salvador Planas y otros vecinos y electores de Sentmanat han solicitado de V. E. que se sirviera prevenir al Gobernador de Barcelona que rectificara la convocatoria publicada para las elecciones municipales que se debían celebrar en aquella población á causa de haber sido anuladas por Real orden de 4 de Junio último las realizadas en Mayo de 1887.

Disponía el Gobernador que en las nuevas rigiera el censo electoral formado en el año presente con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 y siguientes de la ley Electoral, y los recurrentes pretendían que sirviesen de norma las listas que se tuvieron presentes en la elección anulada.

La convocada había de dar principio en 30 de Junio y seguir en los días 1.º, 2.º y 3 de Julio; de manera que cuando se recibió en el Consejo la Real orden de 18 del mismo Julio, á que acompañaba el expediente para que la Sección de Gobernación informara, no era ocasión de decidir el caso concreto á que se refería, una vez que días antes habría producido todos sus efectos la providencia que dió lugar al recurso.

La Sección, sin embargo, no cree excusado exponer á la superior aprobación de V. E. lo que entiende acerca no sólo del mismo caso, sino también de la doctrina que se debe tener en cuenta para resolver los análogos que se puedan presentar.

Acepta desde luego cuanto sobre el particular han manifestado primero el Gobernador en su oficio de remisión del expediente, y después la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Conviene indicar con la posible concisión lo que los exponentes manifiestan.

Las listas últimamente rectificadas no ofrecían, según ellos, ningún reparo; pero afirman que cuando transcurrió el plazo legal, las reemplazó con otras el Ayuntamiento; que no remitió esta copia del censo á la Diputación provincial, ni fué posible copiar á aquellas por no haber Notario en la localidad; que luego que se tuvo conocimiento del hecho se acudió á la Comisión provincial para que corrigiera el abuso; que aquella se declaró incompetente porque sólo puede entender de las reclamaciones presentadas en forma y tiempo habilitado sobre inclusión ó exclusión en las listas, y que reservó el derecho de los reclamantes para acudir á los Tribunales.

Expone el Gobernador que no consta en el Gobierno de la provincia, ni hay noticia de ninguna reclamación contra la validez de las actuales listas de Sentmanat, y con razón añade que de la alzada se desprende que no se ha incoado la acción criminal para perseguir los abusos que se denuncian.

Tales listas son, pues, legales, y en este concepto debe tenerlas la Administración, mientras no recaiga fallo en contrario.

Esto sentado, es evidente que el valor en todas las que se formen no es permanente; su duración no excede del día en que se ultime su rectificación, y desde aquel momento quedan caducadas.

Lo que se pretende, conduciría á establecer que las elecciones parciales que tuvieran por objeto proveer vacantes en los Ayuntamientos, se habrían de sujetar á listas distintas según los años en que hubieran sido elegidos los Concejales que se tendrían que reemplazar, lo cual es absurdo y opuesto al espíritu de la ley.

Con ello, además, vendrían á ser rehabilitados en su derecho que no tenían ya los excluidos de la lista con

la rectificación, al paso que se privaría de ejercerlo á los que lo habrían adquirido en ellas.

Algunas veces se ha dispuesto que las elecciones se hicieran por las listas legalmente ultimadas antes del año en que aquellas habían de verificarse; pero tales resoluciones se fundaban en circunstancias especialísimas que no concurren ahora;

Por tanto, la Sección opina que se debe desestimar el recurso y aprobar la disposición del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la

(1) Véase la GACETA de ayer.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

Habiendo sido nombrado Administrador de este Banco el Sr. D. Pablo Reynals y tomado posesión del cargo, ejercerá sus funciones desde el día de mañana 1.º de Noviembre. Lo que se avisa al público á los efectos consiguientes. Barcelona 31 de Octubre de 1888.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial encargado de la Secretaría, R. de Travy. X-662

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 2.407, constituido en este Banco en 20 de Junio del año actual, por 15 000 pesetas efectivas á nombre de Doña María Parareda y Codina, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez esté anunciado en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Barcelona 28 de Octubre de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X-661

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Desde el lunes 5 del corriente, las horas de despacho para el público en estas oficinas serán de doce de la mañana á cuatro de la tarde.—El Secretario general, Eleuterio Dalgado. X-669

La Providencia.

BANCO AGRÍCOLA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se convoca á Junta general extraordinaria á los accionistas de la misma para someter á su deliberación la reforma de sus estatutos y acordar la forma en que se han de realizar las liquidaciones que por consecuencia de la reforma de aquéllos correspondan. Dicha junta tendrá lugar el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de las Torres, núm. 7, cuarto principal. Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Director Gerente, Salvador Abad. X-664

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Santander, Pamplona, León, Orense, Coruña, Oviedo, Segovia y Pontevedra. Faltan datos de Alava, Cádiz, Huelva, Jaén, Lugo y San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2., Día 3. Rows include Denda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario de España, Idem id.—Idem al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, Deuda amortizable, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'70 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'52 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'50 á 60. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'45 y 50. Lyon, á ocho dias vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, Humedecido, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL. 1.005 Su peso en kilogramos. 78.862

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medioidia, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Carlos Borromeo, y Santa Modesta, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Parada y fonda. A las cuatro.—Don Juan Tenorio. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. A las cuatro y media.—La misma de la noche. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid. A las cuatro y media.—La Mascota. ESLAVA.—A las ocho y media.—Las virtuosas.—Despacho parroquial.—Juanito Tenorio.—El gorro frigio. A las cuatro y media.—Las virtuosas.—Juanito Tenorio.—El gorro frigio. MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Los madrugadores.—Nina.—Lucifer. A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las dos.—19.ª corrida de abono, en la que se lidiarán ocho toros, seis de la ganadería de D. Jacinto Trespalacios y dos de la de D. José Clemente, que serán estoqueados por Lagartijo, Caraancha, Lagartija y Guerrita.